

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ 22 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2340

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- i) Pese a que la demanda **NO** contiene un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que contiene la información relevante que permite en este momento la admisión por cuenta del Despacho, y así se hará procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) De la fijación de ***alimentos provisionales***, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que, en esta etapa incipiente del proceso, se desconocen elementos cardinales *verbi gratia*: a cuánto ascienden los ingresos mensuales de la demandada; existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C.; la acreditación de la cuantía de la necesidad del alimentario. Por lo anterior, se establecerá una cuota alimentaria provisional en un valor equivalente al **20% de la mesada pensional devengada por el demandado**, previa deducciones de Ley, en los términos que se consignarán en la parte resolutive del presente.
- iii) Para materializar la medida cautelar, el Despacho dispondrá el embargo del 20% del ingreso que devenga el demandado, identificado con la C.C. No. 6.300.955, como pensionado de COLPENSIONES, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar a COLPENSIONES para que informen en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de JAVIER MOLINA, identificado con la C.C. No. 6.300.955, para el año 2021. Y a cuanto equivale el veinte por ciento de la mesada de aquél.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por GEORGINA CORTES contra JAVIER MOLINA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAVIER MOLINA, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial, si ha bien lo considera necesario.

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de llegar a conocer la **dirección electrónica** que deberá estar denunciada previamente al Juzgado, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia**

de la esta providencia, la demanda y sus anexos. En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

En todo caso, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**, es decir, de una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. DECRETAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a favor de GEORGINA CORTES y a cargo de JAVIER MOLINA identificado con C.C. No. 6.300.955, en un **20% del ingreso mensual, previas deducciones de ley**, percibido como pensionado de COLPENSIONES, pagaderos los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez arrimada la información solicitada, librar el oficio respectivo **DE INMEDIATO** por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, al que deberá acompañarse fotocopia de esta providencia y de la certificación bancaria. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

QUINTO. DECRETAR el embargo de la mesada pensional, previa las deducciones de ley para garantizar la cuota alimentaria provisional decretada en porcentaje igual al **20% del ingreso mensual percibido por el demandado como pensionado**. Estos dineros deberán ser puesto a disposición de la demandante los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación a la cuenta bancaria que informará la interesada**.

SEXTO. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad que administra la mesada pensional del extremo pasivo, para que rindan información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Igualmente, **para comunicar la medida de embargo de la mesada pensional**. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para

que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

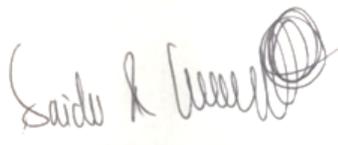
SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la togada MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA, portadora de la T.P. No. 207959 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por GEORGINA CORTES.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca**, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

NOVENO. SEÑALAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

